

## RESOLUCIÓN No. 01274

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 00287 DEL 22 DE MARZO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1437 del 2011, el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 619 de 1997 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución 0632 del 02 de febrero de 2009**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad denominada **LADRILLERA ZIGURAT S.A.**, (ahora LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.), identificada con Nit. 860.036.532-2 para la operación de los hornos tipo Hoffman 2 y 4 de cocción de ladrillos, ubicados en el Kilómetro 10 vía Usme de Bogotá D.C., para operar por un término de vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que la Doctora **XIMENA CAMACHO ROMERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.388.854, en calidad de apoderada de la sociedad denominada **LADRILLERA ZIGURAT S.A.** se notificó personalmente de la Resolución en comento el día 04 de febrero de 2009, la cual tiene constancia de ejecutoria del día 11 de febrero de 2009, por tanto la vigencia del permiso es hasta el 11 de febrero de 2014.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requirió mediante Radicado No. 2013EE041977 del 14 de abril del 2013, al señor **MIGUEL AMBROSIO**, en su calidad de Representante Legal de la **LADRILLERA ZIGURAT**, para que realizara las siguientes actividades:

“(…)

1. *Presentar un informe en el cual se aclare las razones por las cuales se presentó una elevación de estas concentraciones y una descripción de las actividades correctivas que adelantó la industria para controlar dicha variación.*
2. *Presentar un estudio de emisiones isocinético, para el horno Hoffman Z2 en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites de emisión establecidos en los*

Página 1 de 42

### RESOLUCIÓN No. 01274

Artículos 4 y 11 de la Resolución 6982 de 2011. Donde se reporten los siguientes parámetros:

<b>HORNO HOFFMAN Z2</b>	
<b>PARÁMETRO</b>	<b>PLAZO</b>
Material Particulado	Enero de 2014
Óxidos de Azufre	Enero de 2014
Óxidos de Nitrógeno	Enero de 2014
Ácido Clorhídrico	Enero de 2015
Ácido Fluorhídrico	Noventa 90 días contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

<b>HORNO HOFFMAN Z4</b>	
<b>PARÁMETRO</b>	<b>PLAZO</b>
Material Particulado	90 días contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.
Óxidos de Azufre	Enero de 2014
Óxidos de Nitrógeno	Enero de 2015
Ácido Clorhídrico	Enero de 2015
Ácido Fluorhídrico	Seis 6 meses contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

3. Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar el correspondiente acompañamiento. Adicionalmente presentar el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
4. Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.
5. El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

## RESOLUCIÓN No. 01274

*Se informa a sociedad que debe tener en cuenta lo establecido en el párrafo 5° del artículo 4 de la Resolución 6892 de 2011: "...Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga".*

6. *Determinar la altura de los ductos de los hornos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de ser necesario proceda a elevar los ductos de las fuentes.*

7. *Allegar Certificado de Cámara y Comercio con una vigencia no mayor de 30 días de expedición.*

(...)"

Que mediante Radicado No. 2013ER071734 del 18 de junio del 2013, el señor Miguel Ambrosio, dio alcance al Requerimiento mencionado anteriormente.

Que la doctora **ANGÉLICA LORENA RODRÍGUEZ APONTE**, en calidad de apoderada de la sociedad denominada **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.** identificada con Nit. 860.036.532-2, presentó mediante Radicado No. 2013ER153872 del 14 de noviembre de 2013, solicitud de Renovación permiso de emisiones otorgado mediante **Resolución No. 0632 del 02 de febrero de 2009**.

Que mediante Radicado No. 2013ER168331 del 10 de diciembre del 2013, la Doctora **LORENA RODRIGUEZ APONTE**, en su calidad de apoderada sustituta de la **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, informó sobre la realización del monitoreo de emisiones los días 20 al 23 de enero del 2014, adicionalmente, que el Radicado No. 2013EE041977 del 17 de abril del 2013, fue atendido con el Radicado No. 2013ER071734 del 18 de junio del 2013.

Que posteriormente, mediante Radicados Nos. 2014EE002462 del 09 de enero de 2014 y 2014EE134423 del 16 de Agosto de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría dio respuesta al Radicado No. 2013ER153872 del 14 de noviembre de 2013, informándole a la sociedad las actividades que debía realizar para continuar con el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, entre las cuales se encuentran las siguientes:

"(...)

## RESOLUCIÓN No. 01274

- a) *Actualización de nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio diligenciado en el (Formulario Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- b) *Le reitero el requisito de actualización del concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo; (con vigencia no mayor 30 días de expedición).*

(...)"

Que con posterioridad, con el Radicado No. 2014EE008382 del 20 de enero del 2014, La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control ambiental de esta Secretaría, emitió requerimiento, al señor **MIGUEL AMBROSIO** en calidad de representante legal de la sociedad denominada **LADRILLERA ZIGURAT S.A.** o quién haga sus veces, para que realice las siguientes actividades;

"(...)

- 1. Presentar un informe en el cual se aclare las razones por las cuales se presentó una elevación de estas concentraciones y una descripción de las actividades correctivas que adelantó la industria para controlar dicha variación.*
- 2. Presentar un estudio de emisiones isocinético, para el horno Hoffman Z2 en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites de emisión establecidos en los Artículos 4 y 11 de la Resolución 6982 de 2011. Donde se reporten los siguientes parámetros:*

<b>HORNO HOFFMAN Z2</b>	
<b>PARÁMETRO</b>	<b>PLAZO</b>
<i>Material Particulado</i>	<i>Enero de 2014</i>
<i>Óxidos de Azufre</i>	<i>Enero de 2014</i>
<i>Óxidos de Nitrógeno</i>	<i>Enero de 2014</i>
<i>Ácido Clorhídrico</i>	<i>Enero de 2015</i>
<i>Ácido Fluorhídrico</i>	<i>Noventa 90 días contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.</i>

<b>HORNO HOFFMAN Z4</b>	
<b>PARÁMETRO</b>	<b>PLAZO</b>
<i>Material Particulado</i>	<i>90 días contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.</i>

### RESOLUCIÓN No. 01274

Óxidos de Azufre	Enero de 2014
Óxidos de Nitrógeno	Enero de 2015
Ácido Clorhídrico	Enero de 2015
Ácido Fluorhídrico	Seis 6 meses contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

3. *Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar el correspondiente acompañamiento. Adicionalmente presentar el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
4. *Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*
5. *El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*

*Se informa a sociedad que debe tener en cuenta lo establecido en el párrafo 5° del artículo 4 de la Resolución 6892 de 2011: "...Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga".*

6. *Determinar la altura de los ductos de los hornos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de ser necesario proceda a elevar los ductos de las fuentes.*
7. *Allegar Certificado de Cámara y Comercio con una vigencia no mayor de 30 días de expedición.*

(...)"

Que mediante Radicado No. 2014ER028186 del 19 de febrero de 2014, el doctor **JORGE ANDRÉS GARZÓN PEDROZA**, dio alcance al Radicado No. 2014ER018620 del 04 de febrero de 2014, por lo cual allegó estudio de emisiones atmosféricas realizado a los hornos Hoffman

## RESOLUCIÓN No. 01274

Z2 Y Z4. El cual fue Solicitado mediante Radicado No. 2014EE002462 del 9 de enero de 2014.

Que un profesional de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión del Radicado No. 2013ER153872 del 14 de Noviembre de 2013 y 2006ER61028 del 28 de diciembre de 2013, realizó visita el día 25 de Noviembre de 2013, a las instalaciones en donde funciona la **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, identificada con Nit 860.036.532-2, ubicada en la Transversal 4 No. 69 G - 02 Sur, en la Localidad de Usme de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico No. 01544 del 20 de febrero del 2014**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997 y cuenta con la Resolución 0632 del 02/02/2009, mediante la cual se otorgó a la sociedad Ladrillera Zigurat S. A, permiso de emisiones por un periodo de cinco (5) años.
- 6.2 La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no posee dispositivos de control que eviten que en el almacenamiento de las arcillas y el carbón que alimenta los carbojets se presente arrastre de material particulado por acción del viento.
- 6.3 La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de sus hornos tipo Hoffman Z2 y Z4 poseen los puertos y la plataforma de muestreo como un área permanente y segura de acceso inmediato para realizar un estudio de emisiones.
- 6.4 Dado que el permiso de emisiones se otorgó por un término de cinco (5) años contados a partir del 02 de febrero de 2009, éste se vence el 02 de febrero de 2014, al respecto, la empresa mediante radicado 2013ER153872 del 14/11/2013, solicitó su renovación cumpliendo con el plazo mínimo (sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento) para su renovación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Decreto 948 de 1995. Sin embargo, de acuerdo al análisis de los antecedentes de la empresa se determina que ésta no ha cumplido a

Página 6 de 42

## **RESOLUCIÓN No. 01274**

*cabalidad las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de emisiones, por cuanto no ha realizado el monitoreo semestral de los parámetros establecidos en la normatividad ambiental vigente artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011, como se evidencia en el concepto técnico No. 02531 del 10/05/2013, en el cual se evaluaron los resultados del último estudio de emisiones realizado en el que solo se midieron las concentraciones para los parámetros de Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado, pero no se midieron las concentraciones emitidas para los parámetros de HCl y HF, por lo tanto, no es posible determinar el cumplimiento de los límites de emisión para éstos parámetros.*

*Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, la empresa deberá remitir el concepto de uso de suelo expedido por la autoridad competente, mediante el cual se determine la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos de suelo permitidos para el predio en el cual opera, así como deberá remitir la información técnica sobre producción actual, proyectos de expansión y las proyecciones de producción a cinco (5) años, los diseños de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.*

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el área en la que se almacena la arcilla extraída para su homogenización y molienda es techada pero no cerrada y no cubren la arcilla, por lo cual, se presenta la emisión dispersa de material particulado por acción del viento, así mismo, el carbón que almacenan en los hornos para alimentar los carbojets no está cubierto, por lo tanto se presenta el arrastre de material particulado, al respecto, la empresa deberá realizar las acciones necesarias con el fin de controlar la emisión de partículas al aire por acción del viento en las zonas de almacenamiento de arcillas y el carbón.*

*6.5 Teniendo en cuenta lo anterior, no se considera técnicamente viable renovar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa LADRILLERA ZIGURAT S.A.S mediante Resolución 0632 del 02/02/2009, hasta tanto realice las acciones solicitadas desde el punto de vista técnico y presente un estudio de emisiones para sus fuentes Hornos tipo Hoffman Z2 y Z4, mediante el cual se determinen los parámetros Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, Material Particulado, HCl y HF, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011.*

*(...)"*

Que posteriormente en atención a los Radicados Nos. 2013ER071734 del 18 de junio de 2013, 2013ER153872 del 14 de noviembre de 2013, 2014ER018620 del 04 de febrero de 2014, 2014ER018626 del 04 de febrero de 2014 y 2014ER028186 del 19 de febrero de 2014 se emitió el **Concepto Técnico No. 4649 del 30 de mayo de 2014**, el cual estableció lo siguiente:

*"(...)*

## RESOLUCIÓN No. 01274

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997 y cuenta con la Resolución 0632 del 02/02/2009, mediante la cual se otorgó a la sociedad Ladrillera Zigurat S. A, permiso de emisiones por un periodo de cinco (5) años.

Dado que el permiso de emisiones se otorgó por un término de cinco (5) años contados a partir del 02 de febrero de 2009, éste se vence el 02 de febrero de 2014, al respecto, la empresa mediante radicado 2013ER153872 del 14/11/2013, solicitó su renovación cumpliendo con el plazo mínimo (sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento) para su renovación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Decreto 948 de 1995. Sin embargo, de acuerdo al análisis realizado en el presente concepto técnico, se determina que la empresa no cumple a cabalidad las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de emisiones, por cuanto las emisiones de Ácido Fluorhídrico (HF) no cumplen con el límite de emisión establecido en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 y no fue posible evaluar el cumplimiento para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), corroborándolo en la herramienta Iso-stand, debido a que los cálculos presentados no fueron presentados en las unidades adecuadas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2.1.7 – Reporte de Resultados de Análisis, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, “...todos los cálculos deberán ser presentados en el sistema internacional de unidades MKS”.

6.2. La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no posee dispositivos de control que eviten que en el almacenamiento de las arcillas y el carbón que alimenta los carbojets se presente arrastre de material particulado por acción del viento. (Subrayado fuera de texto)

6.3. La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de sus hornos tipo Hoffman Z2 y Z4 poseen los puertos y la plataforma de muestreo para realizar un estudio de emisiones.

6.4. De acuerdo al concepto técnico 01544 del 20/02/2014, el área en la que se almacena la arcilla extraída para su homogenización y molienda es techada pero no cerrada y no cubren la arcilla, por lo cual, se presenta la emisión dispersa de material particulado por acción del viento, así mismo, el carbón que almacenan en los hornos para alimentar los carbojets no está cubierto, por lo tanto se presenta el arrastre de material particulado, al respecto, la empresa deberá realizar las acciones necesarias con el fin de controlar la emisión de partículas al aire por acción del viento en las zonas de almacenamiento de arcillas y el carbón.

6.5. La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, no cumple con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 en sus fuentes Hornos tipo Hoffman Z2 y Z4, ya que aunque para los parámetros Material Particulado (PM), Óxidos de

## RESOLUCIÓN No. 01274

Nitrógeno (NOx), Ácido Clorhídrico (HCl) cumple el límite de emisión, NO CUMPLE con los límites de emisión para el parámetro Ácido Fluorhídrico (HF) y no fue posible evaluar el cumplimiento para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

(...)

6.9. Teniendo en cuenta lo anterior, no se considera técnicamente viable renovar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S** mediante Resolución 0632 del 02/02/2009, hasta tanto realice las acciones solicitadas desde el punto de vista técnico y demuestre cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Ácido Fluorhídrico (HF) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) en sus fuentes Hornos tipo Hoffman Z2 y Z4 por medio de un estudio de emisiones. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

Que el Doctor **JORGE ANDRÉS GARZÓN PEDROZA**, en calidad de apoderado de la sociedad mencionada anteriormente, mediante Radicado No. 2014ER145302 del 02 de Septiembre de 2014, dio respuesta al Radicado No. 2014EE134423 del 16 de Agosto de 2014, allegando certificado de existencia y representación, certificado de uso de suelo expedido por el Curador Urbano No. 1 de Usme.

Que con el Radicado No. 2014ER200933 del 03 de diciembre del 2014, el señor **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 80.137.244, en calidad de apoderado sustituto de la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, informa la programación del monitoreo para los días 8,9,13,14,15 y 16 de enero del 2015, a igual informo modificaciones en su proceso productivo y que frente al Radicado No. 2013EE041977 del 17 de abril el cual fue atendido con el Radicado No. 2013ER071734 del 18 de junio del 2013, en el cual se solicitó colaboración y asistencia técnica a la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que la Dirección de Control Ambiental emitió **Resolución No. 00287 del 22 de marzo de 2015**, por la cual se niega la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas presentada mediante Radicado No. 2013ER153872 del 14 de noviembre de 2013, por la sociedad denominada actualmente **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, identificada con Nit. 860.036.532-2, representada legalmente por el señor **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO**, identificado con C.C. No. 80.411.219.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el señor **DIEGO RICARDO CUBILLOS**, en calidad de autorizado de la sociedad denominada **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, el día 10 de julio de 2015.

Que mediante radicado No. 2015ER135991 del 27 de julio de 2015, el señor **LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ**, identificado con cedula ciudadanía No.19.444.789, en calidad

Página 9 de 42

### **RESOLUCIÓN No. 01274**

de apoderado especial de la sociedad denominada **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 00287 del 22 de marzo de 2015**, por medio de la cual se niega la renovación de un permiso de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones, el cual se decidirá de fondo mediante acto administrativo por separado emitido por esta Entidad.

Que con el Radicado No. 2015ER157604 del 24 de agosto del 2015, el señor **LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ**, identificado con Cedula Ciudadanía No.19.444.789, en calidad de apoderado especial de la sociedad denominada **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, informó sobre la programación del monitoreo en el Horno Hoffman No. 4 para los días 24 y 25 de septiembre del 2015, al igual informa que por factores externos (fluctuaciones en el mercado de construcción) en el Horno Hoffman No. 2, se encuentra apagado desde febrero del 2015.

Que finalmente, mediante Radicado No. 2015ER199257 del 14 de octubre de 2015, el Dr. **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 80.137.244, y Tarjeta Profesional 143.149, en calidad de apoderado presento Recurso de Reposición contra el oficio No 2015EE189092 del 30 de septiembre de 2015, y si el oficio expedido por la autoridad no es susceptible del recurso de reposición, solicita que se dé el trámite de Revocatoria Directa.

Que mediante Radicados Nos. 2015ER207594 del 23 de octubre del 2015, el señor **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ**, en su calidad de apoderado suplente de la citada sociedad, informa que los días 24 y 25 de septiembre del 2015, efectivamente se realizó el estudio programado e igualmente con el Radicado No. 2015ER24003 del 01 de diciembre del 2015, adjunto recibo de pago No. 3306559 por un valor de (\$ 89.134) ochenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos, por concepto de análisis del informe final de evaluación de emisiones Radicado mediante oficio 2015ER207594 del 23 de octubre del 2015.

Que así mismo, con el Radicado No. 2015ER266634 de diciembre del 2015, informó que se programó el monitoreo correspondiente a los Hornos Hoffman Z2 y Z4 para los días 9, 10,11 y 12 de febrero del 2016, para lo cual remite informe previo.

Que el señor **ANTONIO ALEXANDER ACOSTA JURADO**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 80.028.937 y Tarjeta Profesional 166.934 del C.S.J., en su calidad de apoderado sustituto de la sociedad **LADRILLEA ZIGURAT S.A.S.**, informa mediante Radicado No. 2015ER264918 del 30 de diciembre del 2015, que se programó monitoreo correspondiente a los Hornos Hoffman Z2 y Z4 para los días 9,.10,11 y 12 de febrero del 2016, por lo cual allega el informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas.

### **RESOLUCIÓN No. 01274**

Que con el radicado No. 2016ER05556 del 12 de enero del 2016, el señor **ANTONIO ALEXANDER ACOSTA JURADO**, dio alcance al Radicado 2015ER266634 del 31 de diciembre del 2015.

Que mediante radicados Nos. 2016ER44511 del 14 de marzo del 2016, **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ**, en calidad de apoderado suplente, en el cual informó que los días 09,10 y 11 de febrero del 2016, se llevó a cabo el monitoreo correspondiente al Horno Hoffman Z2 y Z4, por lo cual allegó informe final de evaluación de emisiones atmosféricas de los mencionados hornos y Radicado No. 2016ER57213 del 12 de abril del 2016, se allegó el recibo de pago de No. 3407256B correspondiente al pago de evaluación del estudio de emisiones que se allego con el Radicado No. 2016ER44517.

Que mediante radicado No. 2016ER59941 del 18 de abril del 2016, se allegó las modificaciones solicitadas al estudio de emisiones que con lleva el Radicado No. 2016ER44551 del 14 de marzo del 2016, adjuntado para tal efecto carta aclaratoria de la empresa **PYT ECONTROL LTDA.**

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que según lo manifestado en el radicado No. 2015ER135991 del 27 de julio de 2015, el recurrente solicita a esta Secretaría, revocar la **Resolución No. 0287 del 22 de Marzo de 2015**, por la cual se niega la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas presentada mediante Radicado No. 2013ER153872 del 14 de noviembre de 2013 por parte de la sociedad denominada **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

### **II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO**

#### **1. DE LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DEL DECRETO 948 DE 1995**

*Para iniciar es importante señalar que el Decreto 948 de 1995, en concreto lo dispuesto en su artículo 86 se encuentra vigente y goza de la presunción de legalidad de la cual se hace referencia en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresamente consagra que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Tanto es que el acto administrativo de carácter general en cuestión, esto es el aludido Decreto 948 fue compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual fue producto de una labor*

## **RESOLUCIÓN No. 01274**

*compilatoria en donde requisito previo se determine por parte del Gobierno Nacional que ninguna norma compilado hubiera sido objeto de declaración nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada la Relatoría y la Secretaría del Consejo Estado.*

*Establece el artículo 86 del Decreto 948 de 1995 (vigente al momento de expedirse la Resolución, esto es el 22 de marzo de 2015, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015) sobre la renovación y vigencia del permiso de emisiones atmosféricas:*

*“Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1), a que se refiere el artículo 97 de este decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario IE-1 hará las veces de solicitud de renovación.*

*La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.*

*Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso, por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que éste las responda en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.*

*Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, el permiso de entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo en los casos previstos por la ley y los reglamentos”.*

*De la lectura de la norma en comento, se tiene que por ministerio de ley, que el debido proceso para el caso que nos ocupa se encuentra en el marco del artículo 86 del Decreto 948 de 1995, al respecto, por expresa disposición de la norma se entiende ipso iure renovado el permiso en el evento en que se haya realizado visita o se haya allegado la información complementaria, se haya solicitado su renovación en tiempo y la autoridad ambiental no hubiere notificado ninguna decisión sobre la solicitud.*

*Así las cosas, se tiene que para el caso concreto se cumplen con los supuestos de hecho consagrados por la norma para entenderse la renovación automática del permiso, pues en primer*

## **RESOLUCIÓN No. 01274**

*lugar en efecto transcurrió un plazo superior de noventa (90) días contados desde la presentación de la información adicional, situación que tuvo lugar el pasado 02 de septiembre de 2014, mediante oficio No. 2014ER145302, con el cual en el marco de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, se presentó la información solicitada relacionada con el certificado de existencia y representación legal de la empresa, así como del certificado del uso del suelo en donde se encuentran ubicados los hornos tipo Hoffman. En segundo lugar, la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas se realizó en tiempo, esto es con una antelación de sesenta (60 días) a la fecha del vencimiento del permiso y en tercer lugar la autoridad no profirió decisión de fondo sobre el particular.*

*Es decir que al momento de la expedición de la Resolución recurrida, esto es el 22 de marzo del presente año, ya se había cumplido la condición establecida en la norma citada, pues como se mencionó había transcurrido un plazo superior de 90 días hábiles, contados desde la información adicional allegada por la empresa relacionada con la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, desde el pasado 02 de septiembre de 2014, mediante Oficio No. 2014ER143302, y en consecuencia para mediados del mes de enero de 2015, el permiso se entendía renovado por disposición legal en las mismas condiciones y términos al inicialmente otorgado.*

*De lo aquí expuesto, se tiene que la Secretaria había perdido para la fecha de la Resolución No. 00287 la oportunidad para pronunciarse sobre la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, en virtud de lo establecido en la norma, por cuanto al momento de pronunciarse dicho permiso se encontraba renovado automáticamente conforme lo dispuesto en el artículo 86 citado antes.*

*Razón por la cual, el acto recurrido es claramente violatorio de la normatividad ambiental, constituyéndose en una decisión manifiestamente contraria al principio del debido proceso y en total desconocimiento de la ley y por lo tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico.*

*Así las cosas, de conformidad con la vigencia de la norma, se tiene que resulta aplicable para el caso concreto, en donde además se ha consolidado una situación jurídica, pues se ha concretado el supuesto jurídico previsto en la norma vigente al momento de su realización.*

*Ahora bien, no solamente este argumento es suficiente para acceder al recurso de reposición, pues existen otros que igualmente permiten la revocatoria del acto administrativo, conforme se expone a continuación.*

### **2. DE LA INSUFICIENCIA O INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 00287 DE 2015**

*Los argumentos que fundamentan un acto administrativo, son entendidos como los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales la autoridad prefiere una decisión.*

## **RESOLUCIÓN No. 01274**

*Sobre el particular, la doctrina ha planteado que los motivos están conformados por todas aquellas circunstancias que llevan a la Administración a expresar su voluntad, y por ende son entendidos como los elementos que sustentan la legalidad de la actuación.*

*Al respecto, la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha señalado sobre la indebida motivación que:*

*"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*

*Sobre el particular, sostuvo la Corte Constitucional:*

*"La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal." (Destacamos).*

*De conformidad con la jurisprudencia señalada, a continuación procedemos a señalar las razones por las cuales se tiene que la Resolución 0027 de 2015 fue proferida con insuficiencia o indebida motivación, a saber los siguientes:*

### **2.1 De la Violación del Artículo 87 del Decreto 948 de 1995**

*Consagra el artículo 87 del Decreto 948 de 1995:*

*"Denegación de la Renovación del Permiso. La renovación del permiso de emisión atmosférica se denegara si mediare la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en l los numerales 1,2 y 3 del literal B) del artículo 84 de este Decreto".*

*A su vez, los numerales del Literal B) del Artículo 84 del citado Decreto establecen:*

*Artículo 84°.- Suspensión y Revocatoria. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecian, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó.*

## RESOLUCIÓN No. 01274

B) La revocatoria procederá:

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.
2. Cuando el titular de un permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.
3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al medio ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

De la lectura de los anteriores, se tiene que por mandato legal las causales que la autoridad ambiental puede acoger para fundamentar legalmente la decisión de denegar una solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas, son única y exclusivamente las citadas anteriormente.

Así las cosas, de su juiciosa lectura se tiene que la empresa ZIGURAT no se encuentra inmersa dentro de las enlistadas, tanto es que la Resolución No. 00287 no invocó ninguna de las anteriores para justificar en sus consideraciones legales o fundamentos de derecho, la decisión de no renovar la solicitud del permiso de emisiones.

Ahora, es importante tener en cuenta que la Secretaria no puede ahora señalar como fundamento técnico o jurídico para denegar el permiso solicitado, la imposibilidad de evaluar el cumplimiento del parámetro de Óxido de nitrógeno (NOX) y el hecho de que no se cumpliera con el límite establecido para el parámetro de Ácido Fluorhídrico (HF), en primer lugar porque ambos fueron debidamente acreditados en el informe radicado con el Ocio No. 2015ER24856 del 13 de febrero de 2015, mediante el cual se presentó el estudio de emisiones atmosféricas, cuya lectura permite evidenciar el cumplimiento de todos los parámetros establecidos por la normatividad vigente.

Además, si con anterioridad se presentó dificultad para su valoración no puede desconocerse ahora que en reiteradas oportunidades se ha solicitado el acompañamiento y asistencia técnica de la Secretaria, la cual solo guardó silencio sobre el particular, omitiendo que por disposición legal le asiste la función solicitada y las actuaciones surtidas al interior del expediente, pues no puede pasarse por alto el hecho de que la autoridad conocía de antemano por manifestación expresa de la empresa, la dificultad que se venía presentando para el monitoreo del parámetro Ácido Fluorhídrico (HF), pues como se relató en el acápite de antecedentes, desde el 18 de junio de 2013, se elevó formalmente la solicitud de asistencia técnica y acompañamiento para su medición, solicitud que a pesar de haber sido reiterada en diferentes oportunidades y sin que se contara con una respuesta de fondo por parte de la Secretaria, desconoció además lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99.

Página 15 de 42

## RESOLUCIÓN No. 01274

Por otro lado, la autoridad afirma que en cuanto al parámetro NOx para el isocinético del año 2014, no fue posible evaluar su cumplimiento debido a que no fueron entregados en las unidades adecuadas, al respecto adjuntamos la siguiente tabla con las correspondientes equivalencias en sistema MKS de los datos de campo Presión Absoluta inicial en el frasco y Presión absoluta final en el frasco, haciendo la salvedad que todos los cálculos y sus resultados fueron presentados en el sistema internacional de unidades MKS y que esta equivalencia no modifica ningún resultado.

(...)

Así las cosas, y como se expuso anteriormente, además de la indebida motivación, por configurarse un error de derecho en la Resolución No. 00287 de 2015, se tiene la violación del debido proceso que opera por mandato constitucional a todas las actuaciones administrativas.

Para concluir, es necesario destacar que en atención al precepto normativo citado y de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se tiene que la necesidad y exigencia de motivar debidamente los actos administrativos, no se puede entender como la simple enunciación de antecedentes procesales o fundamentos generales de derecho. por el contrario, se debe realizar un ejercicio cuidadoso, identificando las razones que para el caso concreto llevaron a la autoridad ambiental decidir en uno u otro sentido la determinación de responsabilidad, situación que para el caso concreto, se debió ceñir a lo expuesto por el artículo 87 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con los numerales del Literal B) del artículo 84 del citado Decreto, hoy artículo 2.2.5.1.7.15 y numerales 1, 2 Y 3 del literal B) del artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

### **2.2 De la indebida Aplicación del Parágrafo 1° del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011**

Expone la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA como fundamento legal, lo señalado en los Conceptos Técnicos realizados para el estudio técnico de la solicitud de renovación del permiso de emisiones, solicitada por la empresa ZIGURAT desde el pasado 14 de noviembre de 2013, lo siguiente:

"La empresa LADRILLERA ZIGURAT S.A.S., no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no posee dispositivos de control que eviten que el almacenamiento de arcillas y el carbón que alimenta los carbojets se presente arrastre de material particulado por acción del viento".

Sobre el particular, y en aras de dejar en evidencia la indebida interpretación que se hace del precepto normativo en comento, es necesario citarlo textualmente:

"Parágrafo 1° Artículo 17 Resolución 6982 de 2011: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la

## **RESOLUCIÓN No. 01274**

*adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes (...)*

*(...) De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el área en la que se almacena la arcilla extraída para su homogenización y molienda es techada pero no cerrada y no cubren la arcilla, por lo cual, se presenta la emisión dispersa de material Particulado por acción del viento, así mismo, el carbón que almacena en los hornos para alimentar los carbojets no está cubierto, por lo tanto se presenta el arrastre de material Particulado, al respecto la empresa deberá realizar las acciones necesarias con el fin de controlar la emisión de partículas al aire por acción del viento en las zonas de almacenamiento de arcillas y carbón”.*

*De la sola lectura del aparte citado, se tiene que el mismo tiene por objeto regular lo relacionado con las fuentes de ventilación y adecuación de ductos, más no lo relacionado con las zonas de almacenamiento de materiales.*

*De forma que, se debe tener en cuenta el objeto de la Resolución 6982 de 2011, “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”, escapa de la regulación para las zonas dispuestas para almacenamiento, como lo afirma la equívocamente la Secretaria.*

*Así las cosas, si dentro de los motivos que llevaron a considerar no recomendable renovar el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra el manejo que actualmente la empresa realiza de materiales como arcilla y carbón, afirmación que hacernos al margen de señalar que el manejo según obra en las diferentes visitas realizadas por la misma autoridad se encuentra adecuado, es como fundamentos legal o normativo para sustentan tal posición incorrecto, pues en tal caso no se debió invocar el aludido parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Por lo aquí expuesto, se tiene que la Resolución No. 00287 de 2015, al consagrar textualmente dentro de sus fundamentos legales el supuesto incumplimiento dela empresa ZIGURAT de los estándares de almacenamiento de arcillas y de carbón que alimenta los carbojets, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo 1° Artículo 17 Resolución 6982 de 2011. “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”, situación que se encuentra de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 760 de 2010, modificada por la Resolución 2153 de 2010, “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”, y que está inmersa en lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido como error de derecho, como expresión o manifestación de la indebida motivación de los actos administrativos.*

*Para concluir, se tiene entonces que el sistema de control fue legalmente establecido para fuentes de ventilación y adecuación de ductos únicamente, mas no para zonas de almacenamiento de combustibles para los respectivos hornos, lo anterior de conformidad de la lectura del Parágrafo 1° Artículo 17 Resolución 6982 de 2011. Razón por la cual, en caso respetuosamente solicitamos a la*

Página 17 de 42

### **RESOLUCIÓN No. 01274**

*autoridad ambiental se sirva señalar el fundamento legal en virtud del cual sostiene que la misma obligación debe ser atendida para el almacenamiento también.*

#### **3. DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA**

*Adicionalmente a lo aquí expuesto, se tiene que la Secretaria está desconociendo las actuaciones surtidas al interior del expediente que nos ocupa, vulnerándose además el principio de confianza legítima.*

*Al respecto, nótese que desde el pasado 15 de junio de 2013, se solicitó la asistencia técnica de la Secretaria, en virtud del numeral 24 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, en aras de cumplir con un requerimiento realizado con ocasión del estudio de emisiones atmosféricas para los hornos tipo Hoffman, y el monitoreo del parámetro Ácido Fluorhídrico (HF).*

*Solicitud que se realizó en los términos de lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, el cual consagra dentro de las funciones que le asisten a Corporaciones, a saber la de:*

*"Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio . Ambiente". (Destacamos).*

*Lo anterior de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99, que establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Es decir que a la SDA le aplica, por mandato expreso de la ley, las mismas funciones de las Corporaciones, entre ellas la citada antes.*

*Ahora, no solo debemos señalar que no se contó con el apoyo, asistencia o acompañamiento de la Secretaria, sino que además, la autoridad, desconociendo dicha petición fundamento la decisión de denegar la renovación del permiso alegando que no se pudo evaluar el cumplimiento del parámetro de Óxido de nitrógeno (NOx) y el hecho de que no se cumpliera con el límite establecido para el parámetro de Ácido Fluorhídrico (HF).*

*Decisión con la cual, se desconoce además el hecho que desde febrero de 2015, mediante oficio No. 2015EE24856, se entregó informe de estudio de emisiones atmosféricas, en el cual se tiene que se cumple con los parámetros (NOx), (HF) y todos los demás parámetros establecidos por la normatividad vigente, el cual a pesar de obrar en el expediente, también quedo constancia en el acta levantada con ocasión de la visita técnica realizada el día 10 de abril de 2015, por el Ingeniero Guillermo Andrés Gómez -contratista de la Secretaria Distrital de Ambiente, quien indicó que la*

## RESOLUCIÓN No. 01274

solicitud de renovación del permiso de emisiones se radicó en la Secretaría desde noviembre de 2013 mediante radicado 2013ER153872 y que los estudio de emisiones realizados entre el 8 y 16 de enero de 2015 fueron radicados a la Secretaría Distrital de Ambiente.

A pesar de lo aquí expuesto, el pasado 22 de marzo de 2015, la Secretaría profirió la Resolución No.00287, por medio de la cual se tomó la decisión de no renovar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado por ZIGURAT, vulnerándose así el principio de confianza legítima.

En este sentido, la Corte Constitucional es clara al afirmar que:

"En la ponencia presentada a la Asamblea Nacional Constituyente, los ponentes consideraron que la norma (artículo 83), tiene dos elementos fundamentales:

*Primero: que se establece el deber genérico de obrar con forme a los postulados de la buena fe. Esto quiere decir que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrolla de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera frente al abuso del derecho; en el segundo ante una limitante de los excesos y la desviación del poder.*

*Segundo: se presume que los particulares en sus relaciones con el poder público actúan de buena fe. Este principio que parecería ser de la esencia del derecho en Colombia ha sido sustituido por una general desconfianza hacia el particular. Esta concepción negativa ha permeado todo el sistema burocrático colombiano, el cual, so pretexto de defenderse del asalto siempre mal intencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades están obligadas a proteger".*

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la

## **RESOLUCIÓN No. 01274**

*calidad del aire*", emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que de acuerdo a lo anterior se analizaran las afirmaciones y manifestaciones de inconformidad hechas por la recurrente en las consideraciones de su escrito según el radicado No. 2015ER135991 del 27 de Julio de 2015, en los siguientes términos:

### **1. Respetto del argumento "... LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DEL DECRETO 948 DE 1995"**

Para esta autoridad ambiental es claro que la norma vigente al momento de expedirse la resolución objeto de recurso, así como la solicitud de renovación del permiso de emisiones solicitado mediante Radicados Nos. 2013ER153872 del 14 de noviembre del 2013 y 2014ER145302 del 02 de septiembre del 2014, es el Decreto 948 de 1995 el cual se encuentra actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, esta autoridad ambiental no consideró viable al momento de estudiar la solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas presentada mediante radicado No. 2013ER153872 del 14 de noviembre del 2013 decidir de fondo la solicitud al considerar que

## RESOLUCIÓN No. 01274

técnicamente se requerían documentos adicionales para verificar el cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas y específicamente para renovar el permiso de emisiones a la

la sociedad LADRILLERA ZIGURAT SAS, por tanto solicitó a la sociedad previamente mediante radicado No. 2014EE008382 del 20 de enero de 2014 lo siguiente: 1) Presentar un informe donde se aclare las razones por las cuales e presentó una elevación de las concentraciones y una descripción de las actividades correctivas que adelantó la industria para controlar dicha variación. 2). Presentar un estudio de emisiones para el Horno Hoffman Z2 en el cual se demuestre el cumplimiento de los límites de emisiones establecidos en los artículos 4 y 11 de la Resolución 6982 de 2011. Así mismo, mediante radicado No. 2014EE134423 del 16 de agosto de 2016, se solicitó a la sociedad lo siguiente: a) Actualización de nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, so los hubiere, con indicación de su domicilio diligenciado en el (Formulario Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, b). Se reiteró actualizar el concepto de uso de suelo.

Que de los anteriores oficios y/o requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental tuvo conocimiento el apoderado de la citada sociedad, máxime cuando él dio respuesta al radicado 2014EE002462 del 9 de enero de 2014 presentando con radicado 2014ER028186 del 19 de febrero de 2014 estudio de emisiones atmosféricas señalando que no le era posible a la sociedad dar cumplimiento con el parámetro HF y solicitando acompañamiento y asesoría desde el punto de vista técnico para realizar el procedimiento que permitiera dar cumplimiento con el precepto normativo, posteriormente mediante radicado 2014ER018626 del 4 de febrero de 2014 responde el radicado 2014EE008382 del 20 de enero de 2014 y finalmente mediante 2014ER145302 del 2 de septiembre de 2016 dio respuesta al radicado No. 2014EE134423 del 16 de agosto de 2014, **por lo anterior no le asiste razón al recurrente** cuando afirma que esta autoridad ambiental no notificó ninguna decisión sobre la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

De otra parte, es de aclarar que si bien es cierto el artículo 86 del Decreto 948 de 1995 señala respecto de la renovación del permiso de emisiones que si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre la solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término, sin embargo, y como quiera que posteriormente el Decreto 19 del 10 de enero de 2012 en su artículo 35 establece al respecto: *“Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. (...)”*, por lo que esta autoridad ambiental luego de evaluar las solicitudes presentadas por parte de la sociedad emitió el **Concepto técnico 1544 del 20 de febrero de 2014** (en donde evaluó los radicados Nos. 2006ER61028 del 28/12/2006 y 2013ER153872 del 14/11/2013) así

## **RESOLUCIÓN No. 01274**

como el **Concepto técnico 4649 del 30 de mayo de 2014** (evaluó los radicados 2013ER071734 del 18/06/2013, 2013ER153872 del 14/11/2013, 2014ER018620 del 04/02/2014, 2014ER018626 del 04/02/2014 y 2014ER028186 del 19/02/2016), los cuales sirvieron como fundamento para emitir la Resolución 00287 del 22 de marzo de 2015 por la cual se resolvió negar el permiso de emisiones atmosféricas.

### **2. Respetto del argumento “DE LA INSUFICIENCIA O INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 00287 DE 2015”**

Señala el recurrente las razones por las cuales la Resolución 0027 de 2015 fue proferida con insuficiencia o indebida motivación, a saber en los siguientes:

#### **2.1. De la Violación del Artículo 87 del Decreto 948 de 1995**

Transcribe el recurrente las causales establecidas consagradas en el artículo 87 del Decreto 948 de 1995 *“Denegación de la Renovación del Permiso. La renovación del permiso de emisión atmosférica se denegara si mediare la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en l los numerales 1,2 y 3 del literal B) del artículo 84 de este Decreto”* así como los numerales del Literal B) del Artículo 84 del citado Decreto establecen: *Artículo 84°.- Suspensión y Revocatoria. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecian, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó. Así como las causales por las cuales procede la revocatoria del permiso de emisiones.*

Señala que de la lectura de los anteriores, se tiene que por mandato legal las causales que la autoridad ambiental puede acoger para fundamentar legalmente la decisión de denegar una solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas, son única y exclusivamente las citadas anteriormente y que por tanto la empresa ZIGURAT no se encuentra inmersa dentro de las enlistadas, tanto es que la Resolución No. 00287 no invocó ninguna de las anteriores para justificar en sus consideraciones legales o fundamentos de derecho, la decisión de no renovar la solicitud del permiso de emisiones.

De acuerdo a lo anterior, debe tener en cuenta la citada sociedad, que si bien es cierto no se señaló de manera taxativa en la Resolución 287 del 22 de marzo de 2015, que el permiso no se renovaría por encontrarse inmersa en la causal de denegación establecida en el numeral 1° del literal B) del artículo 84 del Decreto 948 de 1995 que señala: *“1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.”*, esta autoridad ambiental aclara que el hecho de no haber demostrado el cumplimiento de los parámetros Ácido Fluorhídrico (HF) y Óxidos de Nitrógeno en sus fuentes Hornos tipo Hoffman Z2 y Z4 establecidos en los artículos 4 y 11 respectivamente de la Resolución 6982 de 2011 tal como

## RESOLUCIÓN No. 01274

lo establecen los Conceptos técnicos Nos. 1544 del 20 de febrero y 4649 del 30 de mayo de 2014, con llevan por defecto a establecer que hay un incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4º de la **Resolución 0632 del 02 de febrero de 2009**.

Ahora bien y solo para efectos de demostrar el incumplimiento antes mencionado, es de tener en cuenta que el radicado No. 2013ER029542 del 15 de marzo del 2013, por el cual se presenta el documento denominado “Evaluación Isocinetico de Contaminantes Emitidos al Aire” fue realizado por la firma **Aire Verde Ltda.**, con base en los resultados de las mediciones desarrolladas durante los días 8 al 11 de Enero de 2013, en las fuentes de contaminación atmosférica emplazadas en la zona de estudio que dio origen al **Concepto Técnico No. 02531 del 10 de mayo del 2013**, que estableció en uno de sus apartes lo siguiente ; “ **6.2. De acuerdo con los datos reportados por la Empresa, los Hornos emplazados CUMPLEN con los límites máximos permisibles de emisión para los parámetros de Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno y Óxidos de Azufre establecidos en la norma de emisión para el año 2011 de la Resolución 6982 de 2011. Para los parámetros de HCL y HF NO es posible determinar si cumplen con los límites máximos permisibles ya que no fueron presentados en el informe, por este motivo para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas la empresa debe presentar la totalidad de los estudios y dichos parámetros deben estar dentro de la norma permisible**”. Adicionalmente, con el Radicado No.2013ER153872 del 14 de noviembre del 2013, por medio de la cual se presentó la renovación del permiso de emisiones, se informó que el último estudio de emisiones atmosféricas fue realizado y remitido con anterioridad a la Secretaria Distrital de Ambiente, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico citado, y frente al Radicado No. 2013ER071734 del 18 de junio del 2013, allegado por el señor **MIGUEL AMBROSIO**, en su calidad de Representante Legal de la citada ladrillera, fue evaluado de manera posterior en el **Concepto Técnico No. 04649 del 30 de mayo del 2014**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente;

“(…)

*Se determina que la empresa no cumple a cabalidad las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de emisiones, por cuanto las emisiones de Ácido Fluorhídrico (HF) no cumplen con el límite de emisión establecido en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 y no fue posible evaluar el cumplimiento para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), corroborándolo en la herramienta Iso-stand, debido a que los cálculos presentados no fueron presentados en las unidades adecuadas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2.1.7 – Reporte de Resultados de Análisis, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, “...todos los cálculos deberán ser presentados en el sistema internacional de unidades MKS”.*

6.2. La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no posee dispositivos de control que eviten que en el

### **RESOLUCIÓN No. 01274**

*almacenamiento de las arcillas y el carbón que alimenta los carbojets se presente arrastre de material particulado por acción del viento.*

6.3. La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de sus hornos tipo Hoffman Z2 y Z4 poseen los puertos y la plataforma de muestreo para realizar un estudio de emisiones.

6.4. De acuerdo al concepto técnico 01544 del 20/02/2014, el área en la que se almacena la arcilla extraída para su homogenización y molienda es techada pero no cerrada y no cubren la arcilla, por lo cual, se presenta la emisión dispersa de material particulado por acción del viento, así mismo, el carbón que almacenan en los hornos para alimentar los carbojets no está cubierto, por lo tanto se presenta el arrastre de material particulado, al respecto, la empresa deberá realizar las acciones necesarias con el fin de controlar la emisión de partículas al aire por acción del viento en las zonas de almacenamiento de arcillas y el carbón.

6.5. La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, no cumple con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 en sus fuentes Hornos tipo Hoffman Z2 y Z4, ya que aunque para los parámetros Material Particulado (PM), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Ácido Clorhídrico (HCl) cumple el límite de emisión, **NO CUMPLE** con los límites de emisión para el parámetro Ácido Fluorhídrico (HF) y no fue posible evaluar el cumplimiento para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

(...)

6.7. La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S** no cumple con la altura mínima de desfogue en el ducto de sus dos fuentes hornos Hoffman Z2 y Z4 (41.6 m Horno Hoffman Z2 y 49.1 m Horno Hoffman Z2) de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, sin embargo, dado que elevar los ductos a esta altura no es viable se determina que la altura actual de desfogue de los dos ductos es suficiente para garantizar una adecuada dispersión.

6.8. La empresa no dio cabal cumplimiento al requerimiento 008382 del 20/01/2014 ni al requerimiento 002462 del 09/01/2014, según lo evaluado en el numeral 5.10 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.9. Teniendo en cuenta lo anterior, no se considera técnicamente viable renovar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S** mediante Resolución 0632 del 02/02/2009, hasta tanto realice las acciones solicitadas desde el punto de vista técnico y demuestre cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Ácido Fluorhídrico (HF) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) en sus fuentes Hornos tipo Hoffman Z2 y Z4 por medio de un estudio de emisiones.

## RESOLUCIÓN No. 01274

(...)"

Por lo anterior, esta autoridad ambiental al momento de emitir la resolución 287 del 22 de marzo de 2015, sustentó su decisión en el hecho de que la sociedad no había demostrado el cumplimiento de los parámetros Ácido Fluorhídrico (HF) y Óxidos de Nitrógeno en sus fuentes Hornos tipo Hoffman Z2 y Z4 establecidos en los artículos 4 y 11 respectivamente de la Resolución 6982 de 2011 tal como lo establecen los **Conceptos técnicos Nos. 1544 del 20 de febrero y 4649 del 30 de mayo de 2014**, por lo que sería contrario a derecho en ese momento otorgar un permiso de emisiones evidenciando claramente el incumplimiento de las disposiciones normativas antes señaladas en materia de emisiones atmosféricas, por lo que se determinó técnicamente lo siguiente: *"Teniendo en cuenta lo anterior, no se considera técnicamente viable renovar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S** mediante Resolución 0632 del 02/02/2009, hasta tanto realice las acciones solicitadas desde el punto de vista técnico y presente un estudio de emisiones para sus fuentes Hornos tipo Hoffman Z2 y Z4, mediante el cual se determinen los parámetros Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, Material Particulado, HCl y HF, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011."*

Así las cosas, la resolución 287 del 22 de marzo de 2015, estableció y señaló lo siguiente; **como quiera que no cumple a cabalidad las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de emisiones**, por cuanto las emisiones de Ácido Fluorhídrico (HF) no cumplen con el límite de emisión establecido en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 y no fue posible evaluar el cumplimiento para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), corroborándolo en la herramienta Iso-stand, debido a que los cálculos presentados no fueron presentados en las unidades adecuadas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2.1.7 – Reporte de Resultados de Análisis, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, "...todos los cálculos deberán ser presentados en el sistema internacional de unidades MKS". Así mismo debe realizar adecuaciones de orden técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas tales como: **a).** Realizar las acciones que considere pertinentes en los hornos y presente un nuevo estudio de emisiones mediante el cual demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 para el parámetro Ácido Fluorhídrico (HF) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), **b).** En cumplimiento del artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento sistema de control de emisiones implementados en los hornos de cocción tipo Hoffman Z2 y Z4 y los que implemente en el área de almacenamiento de arcillas y carbón; el plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión, **c).** Demostrar la legal procedencia del carbón, llevar el registro pormenorizado del consumo de combustible, según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de

Página 25 de 42

## RESOLUCIÓN No. 01274

uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

### Respecto del argumento “2.2. De la Indevida Aplicación del Parágrafo 1º del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Señala el recurrente que el Parágrafo 1º del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, tiene por objeto regular lo relacionado con las fuentes de ventilación y adecuación de ductos, más no lo relacionado con las zonas de almacenamiento de materiales, manifiesta que se debe tener en cuenta el objeto de la Resolución 6982 de 2011, escapa de la regulación para las zonas dispuestas para almacenamiento.

En principio es necesario aclarar, que a pesar de ser una apreciación técnica que se manifestó en los Conceptos técnicos 1544 del 20 de febrero y 4649 del 30 de mayo de 2014, no fue ésta consideración el soporte técnico que sirvió como fundamento o razón de la decisión para negar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, ahora bien, si existe una consideración de orden técnica relacionada con la necesidad de que la sociedad posea dispositivos de control que eviten que el almacenamiento de las arcillas y el carbón que alimenta los carbojets en el cual se presenta arrastre de material Particulado por acción del viento, esta autoridad ambiental de acuerdo a las funciones establecidas en el Artículo 100 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, tiene como misión la siguiente:

“(…)

*Velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito Capital se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, promoviendo la participación de las comunidades*

(…)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 señala lo siguiente:

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio*

Página 26 de 42

## **RESOLUCIÓN No. 01274**

*de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad.”*

Que el numeral 6° del Artículo 1° de la ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Rio de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de precaución: “(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*”

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

Que el principio de precaución es sin lugar a dudas fundamento jurídico para que esta autoridad ambiental solicite medidas de prevención y control de emisiones atmosféricas que eviten que en el almacenamiento de las arcillas y el carbón que alimentan los Carbojets se presente arrastre de material Particulado por acción del viento (erosión), que en este caso busca controlar los casos sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente.

### **Respecto del Argumento “4. DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA”**

Señala el recurso que la Secretaria está desconociendo las actuaciones surtidas al interior del expediente que nos ocupa, vulnerándose además el principio de confianza legítima. “Al respecto, nótese que desde el pasado 15 de junio de 2013, se solicitó la asistencia técnica de la Secretaria, en virtud del numeral 24 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, en aras de cumplir con un requerimiento realizado con ocasión del estudio de emisiones atmosféricas para los hornos tipo Hoffman, y el monitoreo del parámetro Ácido Fluorhídrico (HF).”

## **RESOLUCIÓN No. 01274**

Es importante mencionar que ni la Subdirección de Calidad del Aire ni la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, encargadas de emitir el acto administrativo objeto de recurso, tienen enmarcadas dentro de sus competencias de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2016, el Decreto 175 del 2009 y la Resolución 3074 de 2011 el apoyo, asistencia o acompañamiento a las empresas o industrias, por cuanto su función es de control y seguimiento, en aras de garantizar que no se dé un conflicto de intereses o se atente contra la misión de esta autoridad ambiental.

**Una vez revisado cada uno de los argumentos presentados por el recurrente respecto de la resolución 287 del 22 de marzo de 2015, esta autoridad ambiental considera que no habría lugar a revocar el acto administrativo con fundamento en ellos.**

Sin embargo, atendiendo a los postulados del Decreto 19 de 2012 “Ley Anti trámites” entre los cuales señala “Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.”, esta autoridad ambiental en el presente acto administrativo analizará la viabilidad de revocar de oficio la decisión adoptada en la resolución 287 del 22 de marzo de 2015, de acuerdo a las siguientes consideraciones de orden técnico:

L a sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, presentó mediante radicado 2015ER24856 del 13 de febrero de 2015 los resultados de un estudio de emisiones realizado a sus fuentes de emisión entre el 8 y 16 de enero de 2015 cuyo análisis se surtió en el **Concepto técnico 7833 del 24 de agosto de 2015** en donde se demostró cumplimiento de los límites de emisión, dejando claro que dicho cumplimiento se demostró con posterioridad a la presentación de la solicitud de renovación de permiso de emisiones presentada mediante radicados 2013ER153872 del 14 de noviembre del 2013 y 2014ER145302 del 02 de septiembre del 2014, el cual permite evidenciar en uno de sus apartes lo siguiente;

“(…)

### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*La empresa LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997 y cuenta con la Resolución 0632 del 02/02/2009, mediante la cual se otorgó a la sociedad Ladrillera Zigurat S.A.S., permiso de emisiones por un periodo de cinco (5) años. Sin embargo, una vez se otorgue el permiso de emisiones para los hornos Hofman Z2 y Z4, la frecuencia con la cual la empresa deberá presentar un estudio de emisiones para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión de la normatividad ambiental vigente debe ser anual.*

Página 28 de 42

## RESOLUCIÓN No. 01274

Dado que el permiso de emisiones se otorgó por un término de cinco (5) años contados a partir del 02 de febrero de 2009, éste se vence el 02 de febrero de 2014, al respecto, la empresa mediante radicado 2013ER153872 del 14/11/2013, solicitó su renovación cumpliendo con el plazo mínimo (sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento) para su renovación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Decreto 948 de 1995., concerniente al análisis realizado en el presente y una vez examinada la información remitida por la empresa para la renovación del permiso de emisiones, se considera técnicamente viable otorgar el permiso de emisiones para los hornos Hoffman Z2 y Z4 solicitado mediante radicado 2013ER153872 del 2013/11/14, no obstante es necesario que se **evalúe jurídicamente el concepto sobre uso del suelo** que envió la empresa mediante radicado 2014ER145302 del 2014-09-02 para efectos de su validez y el cumplimiento del literal d) del artículo 75 del decreto 498 de 1995.

**6.1.** La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de sus hornos tipo Hoffman Z2 y Z4 poseen los puertos y la plataforma de muestreo para realizar un estudio de emisiones.

**6.2.** La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, cumple con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 en sus fuentes Hornos tipo Hoffman Z2 y Z4, para los parámetros Material Particulado (PM), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Óxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Fluorhídrico (HF), Ácido Clorhídrico (HCl).

**6.3.** La frecuencia con la cual la empresa debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en sus fuentes Hornos tipo Hoffman Z2 y Z4 de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica UCA es la siguiente:

### **HORNO HOFFMAN Z2**

<b>Parámetro</b>	<b>UCA</b>	<b>Grado de significancia Del aporte contaminante</b>	<b>Frecuencia de monitoreo (Años)</b>
Material Particulado	0,85	Medio	1
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0,41	Bajo	2
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> )	0,28	Bajo	2
Ácido Clorhídrico (HCl)	0,17	Muy Bajo	3
Ácido Fluorhídrico (HF)	0,79	Medio	1

### **HORNO HOFFMAN Z4**

<b>Parámetro</b>	<b>UCA</b>	<b>Grado de significancia Del aporte contaminante</b>	<b>Frecuencia de monitoreo (Años)</b>
Material Particulado	0,91	Medio	1
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0,41	Bajo	2
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> )	0,28	Bajo	2
Ácido Clorhídrico (HCl)	0,17	Muy Bajo	3
Ácido Fluorhídrico (HF)	0,94	Medio	1

## **RESOLUCIÓN No. 01274**

*Independientemente de la frecuencia de monitoreo obtenida, una vez se otorgue el permiso de emisiones para los hornos Hoffman Z2 y Z4, la frecuencia con la cual la empresa deberá presentar un estudio de emisiones para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión frente a la normatividad vigente es anual.*

**6.4.** *La empresa **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, cumple con la altura mínima de desfogue en el ducto para los hornos Hoffman Z2 y Z4 de acuerdo a la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*

**6.5.** *La empresa mediante radicado 2015ER110481 del 2015-06-23 remite pago por concepto de evaluación a estudio de emisiones atmosféricas Recibo No 515314 por un valor de \$328.731 referente al informe con radicado 2015ER24856 del 13 de febrero de 2015. Este valor de pago es verificado con el autoliquidador de la entidad SDA, y se determina correcto.*

*(...)”Que no obstante lo anterior, esta autoridad ambiental, también evaluó la información presentada mediante los Radicados Nos. 2015ER157604 del 24 de agosto de 2015, 2015ER207594 de 23 de octubre de 2015, 2015ER240303 del 01 de diciembre del 2015, 2015ER264918 del 30 de diciembre del 2015, 2015ER266634 del 31 de diciembre del 2015, 2016ER05556 del 12 de enero del 2016, 2016ER44511 del 14 de marzo del 2016, 2016ER57213 del 12 de abril del 2016, y 2016ER59941 del 18 de abril del 2016, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 04316 del 16 de junio de 2016**, que señala en uno de sus apartes lo siguiente:*

*(...)*

### **5.6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*La sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997 y cuenta con la Resolución 0632 del 02/02/2009, mediante la cual se otorgó permiso de emisiones por un periodo de cinco (5) años debiendo evaluar sus emisiones cada seis (6) meses, según lo concluido en el conceptotécnico N° 13265 del 21/11/07 para los hornos Hoffman Z2 y Z4.*

*Dado que el permiso de emisiones se otorgó por un periodo de cinco (5) años contados a partir del 02 de febrero de 2009, éste se venció el 02 de febrero de 2014, al respecto, la sociedad mediante radicado 2013ER153872 del 14/11/2013, solicitó su renovación cumpliendo con el plazo mínimo (sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento) para su renovación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Decreto 948 de 1995.*

*De acuerdo al concepto técnico 07833 del 24/08/2015, la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no posee dispositivos de control que eviten que en el almacenamiento de las arcillas presente arrastre de*

### RESOLUCIÓN No. 01274

material particulado por acción del viento. El área en la que se almacena la arcilla extraída para su homogenización y molienda es techada pero no cerrada y tampoco cubierta, por lo cual, se presenta la emisión dispersa de material particulado por acción del viento, al respecto, la sociedad deberá realizar las acciones necesarias con el fin de controlar la emisión de partículas al aire por acción del viento en las zonas de almacenamiento de arcillas.

La sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de sus hornos Hoffman Z2 y Z4 poseen los puertos y la plataforma de muestreo para realizar un estudio de emisiones.

De acuerdo al análisis realizado al estudio de emisiones remitido con radicado 2016ER44511 del 14/03/2016, que fue el último presentado por la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, en los Hornos Hoffman Z2 y Z4 que operan con carbón, cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para Material Particulado (PM), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Ácido Clorhídrico (HCl) y Ácido Fluorhídrico (HF).

La sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, cumple con la altura mínima de desfogue en los ductos de los Hornos Hoffman Z2 y Z4, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo monitoreo
Horno Hoffman Z2	Material Particulado	0.91	Medio	1	Febrero 2017
	Óxidos de Nitrógeno	0.29	Bajo	2	Febrero 2018
	Óxidos de Azufre	0.81	Medio	1	Febrero 2017
	Ácido Clorhídrico	0.20	Muy Bajo	3	Febrero 2019
	Ácido Fluorhídrico	1.0	Medio	1	Febrero 2017
Horno Hoffman Z4	Material Particulado	0.94	Medio	1	Febrero 2017
	Óxidos de Nitrógeno	0.30	Bajo	2	Febrero 2018
	Óxidos de	0.88	Medio	1	Febrero

### RESOLUCIÓN No. 01274

	Azufre				2017
	Ácido Clorhídrico	0.08	Muy Bajo	3	Febrero 2019
	Ácido Fluorhídrico	0.79	Medio	1	Febrero 2017

*Independientemente de la frecuencia obtenida en la UCA, una vez se otorgue el permiso de emisiones a las fuentes Horno Hoffman Z2 y Horno Hoffman Z4, la sociedad deberá presentar un estudio de emisiones, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión anualmente, a partir del último estudio de emisiones presentado.*

*La sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones implementado en los hornos de cocción tipo Hoffman Z2 y Z4.*

*La sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S mediante radicado 2015ER240303 del 01/12/2015 remite pago por concepto de evaluación a estudio de emisiones atmosféricas Recibo No 3306559, por valor de \$ 89.134 referente al estudio de emisiones remitido con radicado 2015ER207594 del 23/10/2015.*

*La sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S mediante radicado 2016ER57213 del 12/04/2016 remite pago por concepto de evaluación a estudio de emisiones atmosféricas Recibo No 3407256, por valor de \$ 133.388 referente al estudio de emisiones remitido con radicado 2016ER44511 del 14/03/2016.*

*Mediante radicado 2014ER145302 del 02/09/2014, la sociedad presenta certificado expedido por la curaduría urbana No. 1, en el cual establece que el predio de nomenclatura urbana Transversal 4 No. 69 G - 02 Sur en el cual opera la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, se encuentra en área de actividad minera Zona XIV, correspondiente a la categoría de parque minero industrial.*

*Una vez analizados los resultados del estudio de emisiones presentado por la citada sociedad mediante radicado 2016ER44511 del 14/03/2016 que fue el último realizado para los hornos tipo Hoffman Z2 y Z4, analizando los parámetros de Material Particulado (PM), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Ácido Clorhídrico (HCl) y Ácido Fluorhídrico (HF), se determina que cumple con los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011.*

*Por otro lado la sociedad con radicado 2013ER153872 del 14/11/2013, solicitó la renovación del permiso de emisiones otorgado mediante Resolución 0632 del 02/02/2009, cumpliendo con el plazo mínimo (sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento) para su renovación, de*

## RESOLUCIÓN No. 01274

*acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Decreto 948 de 1995 (norma vigente al momento de presentar la solicitud).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se considera técnicamente viable la renovación del permiso de emisiones atmosféricas para los hornos tipo Hoffman Z2 y Z4.*

*Es importante tener en cuenta que una vez se otorgue la renovación del permiso de emisiones a las fuentes los hornos tipo Hoffman Z2 y Z4, la sociedad deberá presentar un estudio de emisiones, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión anualmente, a partir de la fecha del último estudio de emisiones presentado.*

*La sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S cuenta con el requerimiento 2015EE189092 del 30/09/2015, en el cual se solicitó que tramitara el permiso de emisiones para los hornos tipo Hoffman Z2 y Z4, sin embargo, teniendo en cuenta que se considera técnicamente viable la renovación del permiso de emisiones para las fuentes en mención, se sugiere al grupo jurídico tomar las acciones pertinentes respecto al requerimiento 2015EE189092 del 30/09/2015.*

(...)"

Que el artículo 86 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.7.14 Decreto 1076 del 2015, estableció los requisitos para la renovación de un permiso de emisiones, por lo que la sociedad anteriormente mencionada, allegó a través del Radicado No. 2013ER153872 del 14 de Noviembre del 2013, la citada solicitud, adicionalmente, fue complementada mediante Radicados Nos. 2013ER168331 del 10 de diciembre del 2013, en el cual informó sobre la realización del monitoreo de emisiones los días 20 al 23 de enero del 2014, adicionalmente, con el Radicado No. 2013EE041977 del 17 de abril del 2013, fue atendido con el Radicado No. 2013ER071734 del 18 de junio del 2013 y con el Que mediante Radicado No. 2014ER028186 del 19 de febrero de 2014, se dio alcance al Radicado No. 2014ER018620 del 04 de febrero de 2014, por lo cual allego estudio de emisiones atmosféricas realizado a los hornos Hoffman Z2 Y Z4. El cual fue Solicitado mediante Radicado No. 2014EE002462 del 9 de enero de 2014 , con el Radicado No. 2014ER145302 del 02 de Septiembre de 2014, dio respuesta al Radicado No. 2014EE134423 del 09 de enero de 2014, allegando certificado de existencia y representación, certificado de uso de suelo expedido por el Curador Urbano No. 1 de Usme, así mismo, con el Radicado No. 2014ER200933 del 03 de diciembre del 2014, se informó la programación del monitoreo para los días 8,9,13,14,15 y 16 de enero del 2015, a igual sobre las modificaciones en su proceso productivo y con los Radicados Nos. 2015ER207594 del 23 de octubre del 2015, informa que los días 24 y 25 de septiembre del 2015, efectivamente se realizó el estudio programado e igualmente con el Radicado No. 2015ER24003 del 01 de diciembre del 2015, adjunto recibo de pago No. 3306559 por un valor de (\$ 89.134) ochenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos, por concepto de análisis del informe final de evaluación de emisiones Radicado mediante oficio 2015ER207594 del 23 de octubre del 2015, igualmente, con el Radicado No. 2015ER266634 de diciembre del 2015, informó que se programó el monitoreo correspondiente

Página 33 de 42

### **RESOLUCIÓN No. 01274**

a los Hornos Hoffman Z2 y Z4 para los días 9, 10,11 y 12 de febrero del 2016, para lo cual remite informe previo y que mediante Radicados Nos. 2016ER44511 del 14 de marzo del 2016, , en el cual informó que los días 09,10 y 11 de febrero del 2016, se llevó a cabo el monitoreo correspondiente al Horno Hoffman Z2 y Z4, por lo cual allego informe final de evaluación de emisiones atmosféricas de los mencionados hornos y Radicado No. 2016ER57213 del 12 de abril del 2016, se allego el recibo de pago de No. 3407256B correspondiente al pago de evaluación del estudio de emisiones que se allego con el Radicado No. 2016ER44517 y se allego el Radicado No. 2016ER59941 del 18 de abril del 2016, con las modificaciones solicitadas al estudio de emisiones que con lleva el Radicado No. 2016ER44551 del 14 de marzo del 2016, adjuntado para tal efecto carta aclaratoria de la empresa **PYT ECONTROL LTDA.**

Que teniendo en cuenta lo anterior y dando cumplimiento al artículo 86 del Decreto 948 de 1995, actualmente, compilado en el Decreto 1076 del 2015; *“Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso, por el mismo término y condiciones al inicial”*. Esta Entidad procederá a resolver de fondo la solicitud inicial presentada mediante radicado No. 2013ER153872 del 14 de Noviembre del 2013, en los siguientes términos:

Que el **Concepto técnico No. 04316 del 16 de junio de 2016**, concluye que la **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 86 del Decreto 948 de 1995, actualmente, compilado en el Decreto 1076 del 2015, para los Hornos Tipo Hoffman, **se considera técnicamente viable la renovación del permiso de emisiones para los Hornos Tipo Hoffman Z2 y Z4.**

Que de acuerdo a lo anterior y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 86 del Decreto 948 de 1995, actualmente, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo a las conclusiones obrantes en el **Concepto técnico No. 04316 del 16 de junio de 2016**, se determina que **es viable técnicamente** renovar de oficio el Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado mediante Radicado No. 2013ER153872 del 14 de noviembre del 2013, posteriormente complementado mediante Radicados Nos. 2013ER168331 del 10 de diciembre del 2013, 2013EE041977 del 17 de abril del 2013, 2013ER071734 del 18 de junio del 2013, 2014ER028186 del 19 de febrero de 2014, 2014ER018620 del 04 de febrero de 2014, 2014EE002462 del 9 de enero de 2014, con el Radicado No. 2014ER145302 del 02 de Septiembre de 2014, así mismo, con el Radicado No. 2014ER200933 del 03 de diciembre del 2014, y con los Radicados Nos. 2015ER207594 del 23 de octubre del 2015 e igualmente con el Radicado No. 2015ER24003 del 01 de diciembre del 2015, mediante Radicado No. 2015ER207594 del 23 de octubre del 2015, igualmente, con el Radicado No. 2015ER266634 de diciembre del 2015 y con los Radicados Nos. 2016ER44511 del 14 de marzo del 2016, Radicado No. 2016ER57213 del 12 de abril del

### **RESOLUCIÓN No. 01274**

2016, el Radicado No. 2016ER44517 y se allego el Radicado No. 2016ER59941 del 18 de abril del 2016, con las modificaciones solicitadas al estudio de emisiones que con lleva el Radicado No. 2016ER44551 del 14 de marzo del 2016, 2014ER134996 del 19 de Agosto del 2014, posteriormente complementado mediante Radicados Nos 2015ER19326 del 06 de febrero de 2015, 2015ER78641 del 08 de mayo del 2015, 2016ER38640 del 02 de marzo de 2016 y 2016ER41633 de 08 de marzo del 2016.

No obstante lo anterior, y de conformidad con las consideraciones de orden técnico establecidas en el **Concepto Técnico No. 04316 del 16 de junio de 2016**, una vez se renueve el permiso, deberá demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 del 2011, para los parámetros de Material Particulado (PM), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Ácido Clorhídrico (HCl) y Ácido Fluorhídrico (HF), mediante un estudio emisiones el cual deberá realizarse de manera **anual** a partir de la fecha del último estudio de emisiones presentado o cuando la autoridad ambiental lo requiera por motivo de seguimiento y control a la fuente de emisión objeto de permiso, así mismo, deberá realizar las acciones necesarias con el fin de controlar las emisiones de partículas suspendidas en el aire por acción del viento en la zona de almacenamiento de arcillas, la cual es techada pero no cerrada y tampoco cubierta, adicionalmente, deberá presentar en el término de **treinta (30) días** para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de los Hornos Tipo Hoffman Z2 y Z4, de conformidad con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, e igualmente, deberá mantener disponible una caracterización **semestral** del combustible empleado, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, realizará el seguimiento y control a las fuentes fijas de emisión objeto de permiso, a fin de verificar el cumplimiento de los límites de emisión y demás aspectos señalados en la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en caso de encontrar incumplimiento en cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la presente renovación del permiso de emisiones atmosféricas y/o en las normas ambientales vigentes, esta autoridad ambiental podrá suspender o revocar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo el permiso de emisiones podrá ser modificado total o parcialmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Decreto 1076 del 2015, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 del 2015.

## RESOLUCIÓN No. 01274

### COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar la **Resolución No. 0287 del 22 de Marzo de 2015** por medio de la cual se decidió negar la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas presentada mediante Radicado No. 2013ER153872 del 14 de noviembre de 2013, por parte de la sociedad denominada **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, identificada con Nit. 860.036.532-2, representada legalmente por la señor **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.219 o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Renovar de oficio el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, identificada con Nit 860.036.532-2, para operar las fuentes Hornos Tipo Hoffman Z2 y Z4, que se encuentran en las instalaciones del predio con nomenclatura Carrera 28 No. 72 – 25 de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años

Página 36 de 42

### **RESOLUCIÓN No. 01274**

contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO.** - Este permiso de emisiones se otorga en materia de emisiones atmosféricas, lo cual no exime a la sociedad de dar cumplimiento con los demás instrumentos, planes, programas o demás requerimientos ambientales que deba solicitar ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, identificada con Nit. 860.036.532-2, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 948 del 1995 actualmente en el Decreto 1076 de 2015 título 5 "Aire", Capítulo primero, sección 7 y la Resolución 909 de 2008 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el **Concepto Técnico No. 04316 del 16 de junio de 2016**, que se resumen así:

1. De conformidad con el artículo 11 de la Resolución 6982 del 2011, deberá demostrar el cumplimiento de los límites de emisión mediante un estudio de emisiones atmosféricas en los Hornos Tipo Hoffman Z2 y Z4, en el cual deberá monitorear los parámetros de Material Particulado (PM), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Ácido Clorhídrico (HCl) y Ácido Fluorhídrico (HF), realizando, el próximo estudio de manera **anual** a partir de la fecha del último estudio de emisiones presentado o cuando la autoridad ambiental lo requiera por motivos de seguimiento y control a la fuente de emisión objeto de renovación de permiso.

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la Sociedad deberá:

- a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los

### RESOLUCIÓN No. 01274

originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

- c) La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S**, identificada con Nit. 860.036.532-2, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS,** diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
2. De conformidad con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar en el término de treinta **(30) días** para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones del Horno tipo túnel; el plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:
- Descripción de la actividad que genera la emisión.
  - Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.

### **RESOLUCIÓN No. 01274**

- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
  - Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
  - Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
  - Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
  - Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
  - Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
  - Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, deberá mantener disponible una caracterización **semestral** del combustible empleado, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, el cual debe contener:
- Identificación del distribuidor o proveedor.
  - Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
  - Cantidad consumida (Hora, día, mes).
  - El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

**ARTÍCULO CUARTO.** – La **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, identificada con Nit 860.063.532-2, a través del señor **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO**, en calidad de

## **RESOLUCIÓN No. 01274**

Representante Legal de la ladrillera en mención, o quién haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá constituir a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la renovación del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Decreto 948 de 1995 actualmente artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El titular del permiso de emisiones atmosféricas deberá tener en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el presente acto administrativo, así como las disposiciones de orden técnico o normativo contenidas en la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, dará lugar a la suspensión y/o revocatoria del permiso de emisiones atmosféricas tal como lo establece el artículo 84 del Decreto 948 de 1995, actualmente, 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La Secretaria Distrital de Ambiente, podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por el artículo el artículo 85 del Decreto 948 de 1995 actualmente artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, identificada con Nit 860.036.532-2, deberá solicitar la modificación total o parcial del permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Decreto 948 de 1995, actualmente, artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, en caso de que varíen las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas para su otorgamiento, so pena de que sea suspendido o revocado.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Reconocer personería jurídica al Doctor **LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.19.444.789 con T.P 40.718 del C.S de la J., para que realice los trámites de los procesos permisivos que adelanta la **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, respecto de los hornos que son de su propiedad.

**ARTÍCULO NOVENO.**- Notificar el contenido de la presente Resolución a la **LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.**, identificada con Nit 860.036.532-2, representada por el señor **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO**, quien a su vez confirió poder al Doctor **LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.19.444.789 con T.P 40.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para notificarse de los actos administrativos proferidos por la Secretaria Distrital de Ambiente en el marco de los permisos de emisiones de los hornos crematorios de propiedad el distrito, en la dirección Calle 95 No. 15 – 74 Oficina

**RESOLUCIÓN No. 01274**

501 en la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO UNDECIMO.-** Contra el artículo segundo de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-02-2012-1508*

**Elaboró:**

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/09/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160428 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/09/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Firmó:**

Página 41 de 42



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01274

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C:    11189486    T.P:    N/A    CPS:    FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    14/09/2016